

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: SUNNOVA ENERGY CORPORATION

CASO NÚM.: NEPR-AI-2019-0001

ASUNTO: Determinación sobre Solicitud de Intervención de la OIPC.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió el presente Aviso de Incumplimiento,¹ luego de publicar un Informe Final² en un proceso investigativo donde se identificaron posibles incumplimientos con la Ley 57-2014³ por parte de a Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”).

El 23 de diciembre de 2020, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) presentó un escrito titulado *Moción Urgente de Intervención* (“Moción de Intervención”), en el cual solicitó intervenir en el caso de epígrafe. La OIPC fundamentó su petición en las facultades delegadas en el Artículo 6.42(h) de la Ley 57-2014, que le permiten comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas, política pública o en cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico, de telecomunicaciones y de transporte.⁴ De igual forma, alegó que el Artículo 6.42(k) de la Ley 57-2014 le otorgaba la facultad de tener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso el Negociado de Energía, entre

¹ Aviso de Incumplimiento, Incumplimiento con los Artículos 1.2 (l), 6.21 y 6.27 de la Ley 57-2014, In Re: Sunnova Energy Corporation, Caso Núm. NEPR-AI-2019-0001, 15 de febrero de 2019 (“Aviso de Incumplimiento”).

² Informe Final, In Re: Investigación Sunnova Energy Corporation, Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001, 15 de febrero de 2019.

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada

⁴ Moción de Intervención, pp 2-3, ¶¶5-6; p.4, ¶¶ 13-14.



otros, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia.⁵

El 30 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden (“Resolución 30 de diciembre”) en la que declaró No Ha Lugar la Moción de Intervención. El Negociado de Energía determinó que, de ordinario, los procedimientos de aviso de incumplimiento que se ventilan ante el Negociado de Energía son procedimientos de naturaleza *ex parte*, donde la parte afectada es la persona avisada. En el presente caso, la persona objeto del Aviso de Incumplimiento es Sunnova. El Negociado de Energía aún está evaluando la posición de Sunnova respecto al Aviso de Incumplimiento y no ha emitido una resolución final para disponer del mismo. Por lo que el Negociado de Energía determinó que la OIPC no ha colocado al Negociado de Energía en posición de determinar si su intervención es permisible dentro del contexto de este procedimiento o en esta etapa de los procedimientos.

Inconforme con la Resolución de 30 de diciembre, el 5 de enero de 2021, la OIPC presentó documento titulado *Moción Reiterando Intervención de la OIPC* (“Moción 5 de enero”). En síntesis, la OIPC planteó que el Negociado de Energía erró en su determinación dado que el texto de la Ley 57-2014 es claro en cuanto a las facultades que el legislador confirió a la OIPC de participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante cualquier agencia gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, en este caso, el Negociado de Energía, indistintamente de la naturaleza del proceso del que se trate. De igual forma, la OIPC planteó que sus facultades no están subordinadas a la aprobación del Negociado de Energía y que su intervención debía ser considerada a la luz de las disposiciones de la Ley 57-2014, siendo ésta el estatuto con prelación y no a la luz de las disposiciones de la Ley 38-2017,⁶ que es una ley general.

Por su parte, el 25 de enero de 2021, Sunnova presentó un escrito titulado *Oposición de Sunnova Energy Corporation a “Moción Reiterando Intervención de la OIPC”* (“Oposición de 25 de enero”). En síntesis, Sunnova alegó que, la OIPC ha participado ampliamente en este proceso administrativo, tal y como lo dispone la Ley 57-2014; que la OIPC no tiene derecho a ser automáticamente admitida como parte interventora; y, que, para ello, el Negociado de Energía está obligado a aplicar las disposiciones de la Ley 38-2017, en cuanto a la admisión de partes interventoras.⁷ Sunnova sostiene que ni el Reglamento 8543⁸ ni la Ley 57-2014 proveen un mecanismo o procedimiento establecido específicamente para que el Negociado de Energía incluya a la OIPC como parte interventora en el caso de autos, por lo que las

⁵ *Moción de Intervención*, p. 3, ¶7;

⁶ Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

⁷ *Oposición 25 de enero*, ¶7.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014, según enmendado.



disposiciones aplicables para evaluar la intervención de la OIPC son las de la Ley 38-2017.⁹ Por último, Sunnova alegó que, en este momento, la inclusión de la OIPC como parte interventora es tardía e inoportuna y resultaría en una dilación innecesaria del proceso, que además redundaría en gran perjuicio para Sunnova en vista de la información compartida por la OIPC con los consumidores que le han consultado.¹⁰

El 3 de febrero de 2021, la OIPC presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Réplica a Oposición de Sunnova Energy Corporation a Moción Reiterando Intervención de la OIPC* (“Replica de 3 de febrero”). En lo pertinente, la OIPC reitera que el legislador, al delegarle la facultad de intervención a la OIPC utilizó un lenguaje claro y específico, indicando que pueden intervenir en cualquier acción y no condicionó la intervención de la OIPC al escrutinio de alguna agencia, ni tampoco a la etapa o naturaleza del proceso.¹¹ Alega la OIPC que la facultad de intervenir conferida es prácticamente absoluta y que no está sujeta a las disposiciones de la Ley 38-2017¹². Por tanto, la OIPC sostiene que permitir que el Negociado de Energía decida si la OIPC puede intervenir o no en un proceso administrativo desvirtúa por completo la intención legislativa de crear un ente independiente que vele por el interés de los consumidores.¹³

El 19 de abril de 2021, la OIPC presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Tercera Moción Notificando Intervención de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor* (“Moción de 19 de abril”). Mediante su escrito, la OIPC reitera su solicitud para que el Negociado de Energía le reconozca como parte interventora en el caso de epígrafe.¹⁴ A esos fines argumentó que su intervención es una de carácter absoluta.¹⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 5.05 del Reglamento 8543, establece el procedimiento mediante el cual una parte interesada puede presentar una solicitud de intervención **en los procedimientos adjudicativos** que se ventilan ante el Negociado de Energía. La referida Sección 5.05 establece que “cualquier persona que tenga un interés legítimo en un caso ante el Negociado de Energía podrá presentar una petición debidamente fundamentada **para que se le**

⁹ Oposición de 25 de enero, ¶¶8 y ¶9.

¹⁰ *Id.*, ¶15.

¹¹ Réplica de 3 de febrero, ¶26.

¹² *Id.*, ¶26.

¹³ *Id.*, ¶31.

¹⁴ Moción de 19 de abril, ¶¶3-7.

¹⁵ *Id.*, ¶5.



permita intervenir o participar en dicho caso.¹⁶ De acuerdo con dicha Sección, el Negociado de Energía evaluará y atenderá la petición conforme a los criterios establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, y su jurisprudencia interpretativa.”

A estos efectos, la Sección 3.5 de la Ley 38-2017 dispone que:

Cualquier persona que tenga un interés legítimo **en un procedimiento adjudicativo** ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, **a su discreción**,¹⁷ tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

- a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés.
- c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

La OIPC sustenta su intención de ser parte interventora en el presente caso en las disposiciones del Artículo 6.42 de la Ley 57-2014, y argumenta que el resultado del presente procedimiento ya sea por medio de medidas correctivas o cualquier otra que adopte el Negociado de Energía, tendrán un impacto directo en los consumidores existentes y prospectivos de Sunnova. Además, sostiene que no tiene que poner al Negociado de Energía en posición de determinar si su intervención es permisible dentro del contexto de un proceso de aviso de incumplimiento o si es permisible en esta etapa de los procedimientos por lo que

¹⁶ Énfasis nuestro.

¹⁷ Énfasis nuestro.



basta con que expresen su interés en intervenir a los fines de representar y defender los derechos de los consumidores.

Por su parte, Sunnova sostiene que la OIPC ha participado ampliamente en este proceso tal como dispone la Ley 57-2014; que no existe el derecho a ser automáticamente admitida como parte interventora; y, que, para ello, el Negociado de Energía está obligado a aplicar las disposiciones de la Ley 38-2017, en cuanto a la admisión de partes interventoras ya que ni el Reglamento 8543 ni la Ley 57-2014 proveen un procedimiento para que el Negociado de Energía incluya a la OIPC como parte interventora en el presente caso. Sunnova sostiene que, en este momento, la inclusión de la OIPC como parte interventora es tardía e inoportuna y resultaría en una dilación innecesaria del presente proceso.

Por otro lado, en cuanto a la interpretación de la OIPC, que no requiere la aprobación del Negociado de Energía para permitir su intervención en cualquier procedimiento que se ventile ante sí, la misma es incorrecta. Debemos destacar que ni la Ley 57-2014 ni el Reglamento 8543 establecen un derecho absoluto a favor de la OIPC para que ésta sea parte interventora en cualquier proceso que se ventile ante el Negociado de Energía.

La figura del interventor es propia **de los procesos adjudicativos** que se ventilan ante una agencia. Así lo establece claramente la Ley 38-2017 cuando dispone que cualquier persona que tenga un interés legítimo **en un procedimiento adjudicativo** ante una agencia podrá someter una petición para intervenir en el mismo. Por consiguiente, la OIPC solo puede ser parte interventora en aquellos procesos del Negociado de Energía que tengan una naturaleza adjudicativa.

Sin embargo, aún en los procesos adjudicativos, la Ley 57-2014 no le reconoce a la OIPC un derecho absoluto en ser parte interventora con la mera notificación al Negociado de Energía. Como en todo procedimiento adjudicativo, la OIPC tiene el deber de presentar una solicitud de intervención de conformidad con los reglamentos aplicables. A esos fines, la Ley 57-2014 reconoce a la OIPC como interventor en los procedimientos adjudicativos que se ventilan ante el Negociado de Energía. Por consiguiente, al ser un interventor *de jure*, en los procesos adjudicativos, el Negociado de Energía interpreta que la intención de la Ley 57-2014 era eximir a la OIPC de la necesidad de sustentar los distintos factores enumerados en la Sección 3.5 de la Ley 38-2017.

Ahora bien, el presente caso no es un procedimiento adjudicativo, por lo que no admite la figura del interventor. El presente caso versa sobre un Aviso de Incumplimiento a Sunnova tras publicar un Informe Final¹⁸ en un proceso investigativo donde se identificaron posibles incumplimientos por parte de Sunnova con la Ley 57-2014.

Examinados los argumentos presentados tanto por la OIPC como por Sunnova, en cuanto a la solicitud de intervención de la OIPC, el Negociado de Energía **DENIEGA** la petición

¹⁸ Informe Final, In Re: Investigación Sunnova Energy Corporation, Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001, 15 de febrero de 2019.



de la OIPC de ser parte interventora en presente caso, dado que el mismo no es de naturaleza adjudicativa.

No obstante lo anterior, debemos destacar que el párrafo (h) del Artículo 6.42 de la Ley 57-2014, establece que la OIPC tiene la facultad de “[p]articipar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante cualquier agencia gubernamental del gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas, política pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores con tarifas, facturas, política pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico, de telecomunicaciones y de transporte.”¹⁹ De igual forma, el párrafo (k) del referido Artículo 6.42 establece que la OIPC tiene derecho a acceder los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso el Negociado de Energía, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia.

La Ley 57-2014 establece una diferencia entre participar e intervenir en los procesos que se ventilan ante las agencias del gobierno de Puerto Rico. El Negociado de Energía interpreta esta diferenciación como que el Legislador entendió necesario que la OIPC fuera parte interventora en aquellos procesos que admiten intervención (como son los procesos adjudicativos) y que además pudiera participar en los demás procesos administrativos que se ventilan ante las agencias. Por lo tanto, el Negociado de Energía reconoce el derecho de la OIPC de participar en el presente procedimiento y de acceder a la información confidencial contenida en el expediente administrativo del presente caso, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia.

Por consiguiente, el Negociado de Energía **DETERMINA** otorgar cierta participación a la OIPC en este caso, de conformidad con el Artículo 6.42(h) de la Ley 57-2014.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DENIEGA** la petición de intervención de la OIPC dado que el presente caso no es de naturaleza adjudicativa. No obstante, el Negociado de Energía **AUTORIZA** la participación de la OIPC en el presente caso. Como parte de la participación concedida a la OIPC, ésta podrá (a) someter comentarios por escrito, sugerencias o cualquier documento que entienda pueda ser necesario o útil, y (b) proveer testimonio y contrainterrogar testigos en caso de la celebración de una vista. Cualquier documento que la OIPC interese someter en este caso o durante la celebración de una vista, deberá ser sometido ante el Negociado de Energía y notificado a Sunnova con no menos de cinco (5) días de antelación a la celebración de la vista. El Negociado de Energía **ORDENA** a la Secretaria incluir a la OIPC en toda notificación emitida en el presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con

¹⁹ Énfasis suplido.



la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de abril del 2021. Certifico además que el 23 de abril de 2021 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico al siguiente: cfl@mcvpr.com, gnr@mcvpr.com, hrivera@jrsp.pr.gov. Certifico además que hoy, 23 de abril de 2021, he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de abril de 2021.

Sonia Seda Gazambide
Secretaría

